

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veinte de junio de dos mil veintitrés

REFERENCIA.	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ALBERTO ÁLVAREZ S.A.
DEMANDADO	JESÚS MARTÍN SÁNCHEZ SILVA Y OTRA
RADICADO	05001 40 03 007 2014-00639 01
ASUNTO	CONFIRMA AUTO

Decide el Despacho la apelación interpuesta por la parte demandada, frente al auto del 25 de abril de 2022, mediante el cual el juzgado de origen en su inciso cuarto, denegó la solicitud de terminación del proceso por desistimiento tácito solicitada por el apoderado judicial de la parte pasiva.

1. ANTECEDENTES.

La sociedad ALBERTO ÁLVAREZ S. S.A., a través de apoderado judicial instauró demanda ejecutiva en contra de JESÚS MARTÍN SÁNCHEZ SILVA y YOLANDA QUINCHÍA HERNÁNDEZ, en virtud de los cánones adeudados, derivados del contrato de arrendamiento comercial suscrito entre las partes el 17 de agosto de 2005; mediante proveído del 26 de enero de 2015 se libró mandamiento de pago por las sumas debidas desde el 1 de febrero de 2013 al 31 de marzo de 2014, más los respectivos intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera y se ordenó notificar a la parte pasiva.

A través de proveído del 21 de abril de 2017 (folio 157, archivo 01 cdo principal), se reconoció personería al abogado Mario de Jesús Castillejo Padilla para representar los intereses del codemandado Jesús Martín Sánchez; luego, mediante auto del 23 de octubre de 2018, se tuvo notificada por conducta concluyente a la demandada Yolanda Quinchía Hernández (folios 259, archivo 01 cdo principal), e igualmente se reconoció personería al abogado antes citado para actuar en nombre de la misma; apoderado que formuló excepciones de mérito frente a la orden de apremio y la parte actora se pronunció al respecto dentro del término legal (folio 305).

Posteriormente, por auto del 4 de julio de 2019 (folio 321), el juzgado de conocimiento fijó fecha para llevar a cabo las audiencias previstas en los artículos 372 y 373 del C.G.P., para el 11 de octubre de 2019 y decretó las pruebas pedidas por las partes; en dicha diligencia, se accedió a la suspensión del proceso por el término de un mes por solicitud de ambos extremos procesales (folio 338) y luego, se extendió tal suspensión hasta el 31 de enero de 2020 (folio 343).

A través de memorial radicado el 11 de enero de 2022 (archivo 02 expediente digital principal), el apoderado judicial demandante en dicha oportunidad, esto es, Juan Mauricio Álvarez Amariles, presentó renuncia al poder y luego, el 10 de febrero de 2022, se allegó mandato conferido por la sociedad FGI Garantías mobiliarias, a la abogada Stefany Soto Monsalve para la representación de sus intereses (archivo 04 y 05 digital).

El 16 de febrero de esa misma anualidad, el apoderado judicial de los demandados presentó solicitud de terminación del proceso por desistimiento tácito, por cuanto el mismo había estado inactivo por más de un (1) año, desde el 31 de enero de 2020, fecha hasta la cual operó la suspensión requerida por las partes, sin que se hubiere proferido alguna actuación de oficio o petición de parte en los términos del artículo 317 del C.G.P. (archivo 07 cdo principal).

El juzgado de primera instancia, mediante proveído del 25 de abril de 2022 procedió a resolver los memoriales pendientes, por lo que aceptó la renuncia del abogado Juan Mauricio Álvarez Amariles; requirió a la apoderada de FGI Garantías mobiliarias previo a aceptar la subrogación legal, reanudó el proceso conforme a lo previsto en el artículo 163 del C.G.P., por vencimiento del término de suspensión y, finalmente, negó la solicitud de terminación del proceso por desistimiento tácito deprecada por el apoderado demandado, con fundamento en que, *“(…) de conformidad con el artículo 317 del Código General del proceso, la figura del desistimiento tácito se aplica cuando no se solicita o realiza actuación alguna, situación que no acaeció dentro del presente proceso por cuanto previo a la solicitud de terminación se presentaron otros memoriales...”* La referida decisión se notificó por estados del 26 de abril de 2022 (archivo 09, cdo principal).

2. DEL RECURSO.

Contra la anterior decisión, el apoderado judicial de la parte demandada interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, con el argumento de que, conforme a lo dispuesto en el literal c, ordinal 2 del Art. 317 del CGP., la única circunstancia que da lugar a la interrupción del término de inactividad, en este caso de uno año, para generar la terminación del proceso por desistimiento tácito, sólo opera por actuación de oficio o de parte, lo cual no ocurrió en el presente caso, por lo que debe reponerse la decisión o, en su defecto, conceder la apelación ante el Superior para lo pertinente (archivo 10, cdo principal).

Surtido el traslado del recurso, mediante auto del 24 de marzo de 2023 (archivo 16 expediente principal Rdo. 2014-00639), el juzgado primigenio decidió la reposición de manera desfavorable con fundamento en que, previo al memorial radicado por la parte demandada el 16 de febrero de 2022, a través del cual solicitó la terminación del proceso por desistimiento tácito, ya obraban dos solicitudes por la parte demandante

que estaban pendientes de pronunciamiento por el Despacho, uno del 11 de enero de 2022 de renuncia de poder y otro, de mandato que fue aportado el 10 de febrero de 2022, los cuales interrumpieron el término de inactividad del proceso; por lo que no es aplicable lo previsto en el literal c, numeral 2 del artículo 317 C.G.P., para terminar el asunto por desistimiento tácito conforme lo pretende la parte pasiva.

Así las cosas, de manera subsidiaria concedió la apelación en el efecto devolutivo y ordenó la remisión del expediente digital ante el Superior para lo pertinente, actuación que se surtió ante la oficina judicial, correspondiéndole a esta agencia judicial el conocimiento del asunto.

3. CONSIDERACIONES.

3.1 COMPETENCIA.

Por disposición del artículo 321 del C.G.P., el recurso de apelación contra autos procede solamente respecto de aquellos que la misma norma relaciona o que precisan disposiciones especiales, encontrándose el presente asunto previsto en el numeral 2, literal e, del artículo 317 del mismo estatuto.

Para resolver, dispone el artículo 328 de la misma obra que, salvo decisiones que se deban adoptar de oficio, el Superior debe limitar su análisis a las razones de inconformidad expuestas por el recurrente.

3.2 PROBLEMA JURÍDICO.

Le corresponde al Despacho determinar si, en el presente asunto se cumplen los presupuestos previstos en el artículo 317 del C.G.P., para la terminación del proceso por desistimiento tácito deprecada por la parte demandada, que den lugar a revocar la decisión impugnada o, si en su defecto, el auto proferido por el juzgado de primera instancia se profirió conforme a derecho.

3.3 FUNDAMENTOS JURÍDICOS

3.3.1 DEL DESISTIMIENTO TÁCITO (Normatividad y Jurisprudencia)

El desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, ha sido instituido con el propósito de terminar de manera anticipada los procesos a causa de la falta de impulso de los actos por la parte interesada, con el fin de evitar litigios indeterminados, dilaciones, congestión del aparato judicial y solucionar la parálisis de los trámites para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia; lo que permite afirmar que, esta forma de terminación sanciona la desidia y desinterés en el cumplimiento de las cargas procesales en cabeza de la parte actora.

No obstante, para que tal consecuencia se presente, deben cumplirse una serie de reglas previstas en la norma en cita, además del vencimiento del plazo concedido sin el acatamiento de la carga impuesta.

Jurisprudencialmente se han emitido varios pronunciamientos sobre dicha temática, específicamente, mediante Sentencia STC 11191-2020, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M.P. Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque, dispuso:

“Recuérdese que el «desistimiento tácito» consiste en «la terminación anticipada de los litigios» a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los «actos» necesarios para su consecución. De suerte que, a través de la medida, se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una «carga» para las partes y la «justicia»; y de esa manera: (i) Remediar la «incertidumbre» que genera para los «derechos de las partes» la «indeterminación de los litigios», (ii) Evitar que se incurra en «dilaciones», (iii) Impedir que el aparato judicial se congestione, y (iv) Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias -voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia”.

Así mismo, en sede constitucional el órgano referido también se ha pronunciado. Al respecto en Sentencia STC11191-2020, proferida dentro de la acción de tutela formulada en contra de providencia judicial, con el ánimo de unificar reglas jurisprudenciales, analizó el alcance del artículo 317 del C.G.P., a la luz de las finalidades y principios que sustentan el desistimiento tácito, para lo cual señaló que la norma debe interpretarse de manera sistemática sin extenderla a situaciones diferentes a las previstas en la ley. Al respecto precisó que, según la regla preceptuada en el literal c del artículo en mención, la actuación que interrumpe los términos para decretar la terminación anticipada, es aquella que sea apta, apropiada y conduzca a definir la controversia o poner en marcha los procedimientos necesarios que se pretendan hacer valer; por lo que las solicitudes simples de copias o de peticiones intrascendentes a la causa petendi, desvirtúan aquellos efectos.

Al respecto precisó:

“4.- Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para que se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos»

necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento»¹.

A su vez, mediante Sentencia STC 1130 de 2021, M.P. Luís Alonso Rico Puerta, respecto de las actuaciones que interrumpen el término consagrado en el artículo 317 del C.G.P., expuso que las mismas deben ser útiles, pertinentes, necesarias, conducentes, procedentes y eficaces para impulsar el trámite y lograr su culminación. Al respecto indicó:

“(…) en la sentencia STC2021 de 25 de junio de 2020, en la cual se dijo que peticiones de copias, expediciones de constancias procesales o solicitudes «sin propósitos serios de solución de la controversia… intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi, no pueden tenerse como ejercicio válido de impulso procesal» debiendo el fallador «ser prudente a la hora de evaluar la conducta procesal del interesado frente al desistimiento tácito» pues la actuación que verdaderamente permite una interrupción de tal lapso es aquella útil, necesaria, pertinente, conducente, procedente y eficaz para impulsar el trámite y lograr su culminación:

«(…) Ello, porque, verbigracia, las reproducciones del dossier (art. 114 CGP) y las constancias en favor de los sujetos procesales o de terceros (art. 115 íb.), no requieren auto que así lo autorice y, en principio, nada aportan en el avance de las diligencias, como tampoco evidencian el deber de las partes ni impedir la tardanza que tanto afecta a la administración de justicia y, en esa medida, el juez no puede cohonestarla dando por idóneos, actos superfluos de los intervinientes frente al desistimiento tácito (….)»

(…)

Así pues, para la Corte no toda actuación interrumpe el plazo para la aplicación del desistimiento tácito, sino únicamente aquella que tiende al cumplimiento idóneo del acto procesal requerido a la parte para el impulso del proceso, es decir, que resulte eficaz para llevar adelante el trámite y conducirlo a su finalización”. (subraya intencional).

¹ M.P. Octavio Augusto Tejeiro.

4. CASO CONCRETO

5.

En el presente asunto se pretende revocar la decisión que denegó la terminación del proceso por desistimiento tácito, por cuanto el recurrente considera que se cumplen con los presupuestos del artículo 317 del C.G.P., en el entendido que, el trámite estuvo inactivo por más de un año sin actuación de oficio o de parte.

Por su parte, el Juzgado primigenio argumenta que previo a la solicitud del desistimiento presentado por la parte demandante, en el proceso obraban dos memoriales allegados por la parte actora, sin que el juzgado hubiere emitido pronunciamiento al respecto, escritos que interrumpen los términos dispuestos por el artículo 317 del C.G.P., por lo que no había lugar a la terminación deprecada.

Ahora bien, de cara a las actuaciones surtidas en el caso bajo examen se tiene que, se presentan varias circunstancias que impiden revocar la decisión impugnada como pasa a explicarse:

En primer lugar, en la audiencia que se llevó a cabo el 11 de octubre de 2019, las partes solicitaron de manera conjunta la suspensión del proceso por el término de un mes y luego, se extendió el pedimento hasta el 31 de enero de 2020 (folios 338 y 343 cdo principal). Respecto de dicha circunstancia, el artículo 163 del C.G.P., establece en su inciso final que, *“vencido el término de la suspensión solicitada por las partes se reanudará de oficio el proceso. También se reanudará cuando las partes de común acuerdo lo soliciten”*.

Por lo anterior, luego de que culminara dicha fecha de suspensión, correspondía al juzgado de conocimiento reanudar de oficio el trámite o, en su defecto, las partes podían solicitarlo, pero ninguna de dichas actuaciones se surtió, lo que supone que el proceso aún se encontraba suspendido hasta tanto se decidiera lo contrario. Cabe resaltar que, en los términos del inciso tercero del artículo 162 del C.G.P., la suspensión del proceso producirá los mismos efectos de la interrupción a partir de la ejecutoria del auto que la decreta, es decir que, según lo prevé el inciso final del artículo 159 ibidem, *“no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento”*.

En ese orden de ideas, el término que transcurrió desde que se ordenó la última suspensión del proceso mediante auto del 15 de noviembre de 2019 (archivo 01, folio 343), hasta que se reanudó el trámite de oficio por el Despacho el 25 de abril de 2022 (archivo 09 digital), no puede considerarse propiamente como un término de inactividad según lo previsto en el artículo 317 del C.G.P., por cuanto se hizo uso de una figura procesal prevista por nuestro ordenamiento que produce unos efectos a partir de la

providencia que decreta dicha suspensión que, como se dijo, uno de ellos es, que no corren términos y no se ejecutan actos procesales.

De otro lado, previo a que el juzgado tomara la decisión oficiosa de reanudar el proceso o de que las partes lo solicitaran de manera conjunta, se allegaron memoriales de renuncia de poder y de mandato conferido por parte del FGI Garantías mobiliarias, entidad última que pretende la aceptación de una subrogación legal y, luego de ello, fue que el apoderado judicial de los demandados solicitó el desistimiento tácito como se acredita en los archivos digitales 03, 05 y 07 del cuaderno principal.

Por tanto, es claro que no se cumplen los presupuestos del artículo 317 del C.G.P., toda vez que, no se surtió un requerimiento previo por el juzgado de conocimiento para que la parte cumpliera una carga dentro de los treinta (30) días siguientes y que ello se hubiera desacatado por el demandante; no se presentó inactividad del proceso durante el plazo de un año, sino que, por el contrario, el proceso estaba suspendido con efectos de no correr términos hasta su reanudación oficiosa o a solicitud de parte como figura legalmente consagrada y regulada por nuestro ordenamiento y, aunque dichas circunstancias son suficientes para mantener la decisión impugnada; también es importante advertir que, la parte actora radicó memoriales previo a la solicitud de desistimiento formulada por el demandado, que no conciernen a peticiones de copias, expediciones de constancias procesales o solicitudes sin propósitos serios de solución de la controversia conforme lo ha explicado la jurisprudencia para la aplicación de dicha sanción, sino que, se trataba de un memorial de impulso que requería pronunciamiento del juzgado primigenio, por cuanto hacía referencia a la renuncia de un mandato y de otro lado, a un memorial poder allegado por parte de una entidad que pretende la admisión de una subrogación legal que igualmente debía ser resuelto; por lo que bajo estas circunstancias, no es posible la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito como lo pretende la parte demandada, ya que de hacerlo, se inobservarían las normas procesales incumpliendo con ello las disposiciones del artículo 13 del C.G.P.

Por tanto, la decisión del juzgado de primera instancia estuvo acertada y en razón de ello se confirmará el proveído impugnado, sin lugar a condenar en costas por no causarse.

Por lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO. CONFIRMAR el inciso cuarto del auto del 25 de abril de 2022, mediante el cual se denegó la solicitud de desistimiento tácito formulada por el apoderado judicial de los demandados, por las razones expuestas.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas en esta instancia, conforme se indicó en precedencia.

TERCERO: REMITIR el expediente digital al juzgado de origen para lo pertinente.

7.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Beatriz Helena Del Carmen Ramirez Hoyos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 011

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e142ac567ffb09e999259ca11228f3cd0c29b57d9e64d18802190ab9df3bc1e2**

Documento generado en 20/06/2023 12:05:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>